

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-23-33-000-2020-00054-00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Catalina Gómez Duque - Lina Clemencia Duque Sánchez - Marlen Escudero Torres y Andrés Felipe Henao Herrera
Demandado:	Personero municipal de Manizales

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la intervención de terceros solicitada dentro del proceso de la referencia.

I Antecedentes

Mediante correo electrónico allegado el 10 de julio de 2020 se presentó solicitud de intervención de terceros dentro del proceso de la referencia, mediante memorial presentado por el señor Mateo Díaz Melán, identificado mediante cédula de ciudadanía número 1.053.857.421, y en el que adjunta 113 folios con firmas, que según afirma en su escrito de solicitud, ascienden a 3.156 firmantes.

También expone que en uso de los derechos consagrados en los artículos 2º, 20, 40, 74 y 94.5 de la Constitución Nacional, pretenden hacer parte de las acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley, y el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; motivos por los cuales afirman que la elección del señor Fernando Arcila

Castellanos, fue efectuada con observancia de las leyes y el respeto del principio de mérito; así como dicen que representa los intereses generales de la comunidad Manizaleña, y refiere que los 3.156 firmantes, solicitan que de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, se tenga como coadyuvantes del demandado y defensores de su elección.

Ante la solicitud en mención, pasa el Despacho a precisar lo siguiente:

II. Consideraciones

El artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

Del escrito de coadyuvancia presentado y de la norma transcrita, debe este Despacho precisar las siguientes situaciones:

1. La norma no precisa un tiempo definido para solicitar la intervención como tercero en un proceso electoral, únicamente se admitirá hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.
2. El escrito solicitado la intervención fue allegado al correo electrónico de esta Corporación el día 10 de julio de 2020; y pasó a despacho para ser resuelto, el día lunes 3 de agosto del mismo año.
3. Dentro del proceso de la referencia, aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial correspondiente, por lo que procede la solicitud de coadyuvancia solicitada.

De lo expuesto se concluye que es procedente aceptar la intervención del señor Mateo Díaz Melán, y de los demás firmantes de la petición en calidad de coadyuvantes de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

El Despacho constata que solo el coadyuvante antes citado aporta número celular para comunicaciones, y los demás firmantes solo aportan el nombre, el número de cédula y la firma, motivo por el cual deberá requerirse al señor Mateo Díaz Melán vía telefónica, con el fin de que aporte un correo electrónico para notificaciones.

Finalmente, no puede pasar el Despacho por alto, el gran número de personas que coadyuvan en el presente asunto a la parte demandada, donde se afirma que son 3.156 personas, y en virtud de que las audiencias correspondientes dentro del presente asunto se realizaran de manera virtual, y para el adecuado manejo y orden del proceso, se solicita a los coadyuvantes que deleguen su representación en uno solo de ellos, especialmente para efectos de notificaciones, y para la participación en las audiencias inicial y de pruebas a que haya lugar; coadyuvante de quien deberá aportarse nombre completo, teléfono y dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la intervención del señor Mateo Díaz Melán, y los demás firmantes en los 113 folios que se allegan, como coadyuvantes del demandado en el proceso de la referencia. Todo ello en los términos del artículo 228 del CPACA.

Segundo: Se ordena a los coadyuvantes dentro del proceso de la referencia, designar uno sólo como vocero, delegando en una sola persona su representación, coadyuvante - vocero de quien deberá aportarse nombre completo, teléfono y dirección electrónica.

Tercero: Por la Secretaría de este Tribunal, se establecerá comunicación con el teléfono indicado por el coadyuvante, Mateo Díaz Melán, para que suministre un correo electrónico en el que se surtan las notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada Stefania Restrepo Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.838.739 y portadora de la tarjeta profesional número 329.330 del C.S.J., para actuar en representación del Concejo Municipal de Manizales - Caldas, , en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Alejandro Franco Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.934 y portador de la tarjeta profesional número 116.906 del C.S.J., para actuar en representación del demandado personero municipal, señor Fernando Arcila Castellanos, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 093

Asunto:	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00856-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, Municipio de Filadelfia
Vinculado:	Departamento de Caldas

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018¹, **SE INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto con las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Tales autoridades deberán remitir dichas actas el día lunes 7 de septiembre de 2020 a más tardar a las doce del día (12:00 m.), con el fin de incorporarlas al expediente y facilitar el buen desarrollo de la audiencia convocada.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma, al cual adicionalmente se remitirá en forma oportuna un instructivo de carácter operativo sobre la realización de la audiencia.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

COMUNÍQUESELES por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 104

FECHA: 14 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 098

Asunto:	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00858-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, Municipio de Belalcázar
Vinculado:	Departamento de Caldas

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018¹, **SE INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto con las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Tales autoridades deberán remitir dichas actas el día miércoles 9 de septiembre de 2020 a más tardar a las doce del día (12:00 m.), con el fin de incorporarlas al expediente y facilitar el buen desarrollo de la audiencia convocada.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma, al cual adicionalmente se remitirá en forma oportuna un instructivo de carácter operativo sobre la realización de la audiencia.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

COMUNÍQUESELES por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 104

FECHA: 14 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 096

Asunto:	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00866-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, Municipio de Marquetalia
Vinculado:	Departamento de Caldas

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE **CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018¹, SE **INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto con las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Tales autoridades deberán remitir dichas actas el día martes 8 de septiembre de 2020 a más tardar a las doce del día (12:00 m.), con el fin de incorporarlas al expediente y facilitar el buen desarrollo de la audiencia convocada.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

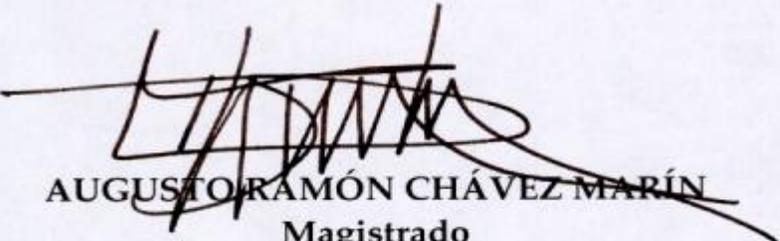
1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma, al cual adicionalmente se remitirá en forma oportuna un instructivo de carácter operativo sobre la realización de la audiencia.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

COMUNÍQUESELES por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 104

FECHA: 14 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 095

Asunto:	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00869-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, Municipio de Aguadas
Vinculado:	Departamento de Caldas

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018¹, **SE INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto con las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Tales autoridades deberán remitir dichas actas el día martes 8 de septiembre de 2020 a más tardar a las doce del día (12:00 m.), con el fin de incorporarlas al expediente y facilitar el buen desarrollo de la audiencia convocada.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma, al cual adicionalmente se remitirá en forma oportuna un instructivo de carácter operativo sobre la realización de la audiencia.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

COMUNÍQUESELES por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 104

FECHA: 14 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 094

Asunto:	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00871-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, Municipio de Victoria
Vinculado:	Departamento de Caldas

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018¹, **SE INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto con las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Tales autoridades deberán remitir dichas actas el día lunes 7 de septiembre de 2020 a más tardar a las doce del día (12:00 m.), con el fin de incorporarlas al expediente y facilitar el buen desarrollo de la audiencia convocada.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma, al cual adicionalmente se remitirá en forma oportuna un instructivo de carácter operativo sobre la realización de la audiencia.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

COMUNÍQUESELES por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 104

FECHA: 14 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 097

Asunto:	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00876-00
Accionante:	Javier Elías Arias Idárraga
Accionados:	Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, Municipio de Aranzazu
Vinculado:	Departamento de Caldas

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia que había sido fijada para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), y al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018¹, **SE INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto con las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Tales autoridades deberán remitir dichas actas el día miércoles 9 de septiembre de 2020 a más tardar a las doce del día (12:00 m.), con el fin de incorporarlas al expediente y facilitar el buen desarrollo de la audiencia convocada.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma, al cual adicionalmente se remitirá en forma oportuna un instructivo de carácter operativo sobre la realización de la audiencia.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

COMUNÍQUESELES por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 104

FECHA: 14 de agosto de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 206

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00364-00
Demandante: Alba Liliana Gallego Duque y otros
Demandado: Municipio de Manizales

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la señora Alba Liliana Gallego Duque y otros contra el Municipio de Manizales.

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 100 a 155, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio SEM-UAF-502 del 25 de febrero de 2019 proferido por el Secretario de Despacho del Municipio de Manizales. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó declarar que los actores tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a partir del año 2016. Pidió así mismo se reliquiden la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, una vez se conceda el pago de la bonificación por servicios prestados.

El conocimiento del presente asunto correspondió a este Despacho, al cual fue allegado el 20 de agosto de 2019 para resolver la admisión de la demanda (fl. 201, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el artículo 155 *ibidem* atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos de “(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Adicional a la regla de competencia anterior, el artículo 156 del CPACA previó en su numeral 3 que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, respecto de la competencia por razón de la cuantía en los casos donde se acumulen pretensiones, el artículo 157 *ibidem* determinó en el inciso 2 que “Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

La acumulación de pretensiones se regula por el artículo 165 *ibidem*, así:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*" (Subrayas del Despacho)

La finalidad y propósito del Legislador con la disposición transcrita fue evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Atendiendo los requisitos previstos en la norma transcrita el Consejo de Estado ha definido claramente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones. Cabe recordar que en este sentido señaló:

*"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros."*¹
(Subrayas del Despacho)

Por su parte la jurisprudencia ha explicado la correcta aplicación de la figura de la acumulación de pretensiones con base en las innovaciones que trajo el CPACA, a saber:

"En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de febrero de 2012, Expediente: 2000-02781-01(0317-08), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.”²

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el mismo se realizó la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta cada una de las pretensiones individuales, que sumadas ascendieron a \$154.685.016, mismo valor que los accionantes aprecian como el total de sus retroactivos; sin embargo, para determinar la competencia en razón de la cuantía, las pretensiones económicas acumuladas deben ser tomadas independientemente.

Atendiendo las providencias del Consejo de Estado mencionadas, estima el Despacho que la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, en tanto la pretensión más alta fue estimada en la suma de \$5.036.210 (fl. 144, C.1).

Conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, conforme al cual *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, se remitirá este expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 27 de marzo de 2014, Radicación: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578), Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauraron la señora Alba Liliana Gallego Duque y otros contra el Municipio de Manizales.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No. 104 FECHA: 14 de agosto de 2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 205

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00085-02
Demandante: Rubiela Quiroga Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante CGP), corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó la medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, la señora Rubiela Quiroga Páez interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 2 a 8, C.1), con el fin de obtener mandamiento de pago con ocasión de sentencia condenatoria en la que se dispuso el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 599 del CGP, la parte actora solicitó como medida cautelar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT a nombre de la entidad demandada en los bancos BBVA, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco AV Villas de la ciudad de Manizales.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 18 de septiembre de 2018 (fls. 9 a 14, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó la medida cautelar solicitada.

Como fundamento de la decisión, se refirió inicialmente al artículo 63 de la Constitución Política, el cual estableció la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas; principio que desarrolló el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19, y del que se exceptúan los pagos por sentencias en contra de dichos órganos.

Hizo alusión a la sentencia C-543 de 2013 de la Corte Constitucional, con base en la cual señaló que el principio de inembargabilidad debe preservarse y defenderse, sin perjuicio de las excepciones que existen para la armonización de otros principios, valores y derechos constitucionales, especialmente la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

Expuso que la solicitud de embargo se encuentra a nombre del Ministerio de Educación Nacional, pese a que conforme a los artículos 2, 4, 5 y 9 de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes se pagan con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual constituye una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica

En ese sentido, consideró que no era procedente acceder a la solicitud de embargo, atendiendo la autonomía patrimonial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así como la destinación legal de los recursos comprometidos en el pago de la sentencia objeto de ejecución, los cuales corresponden a los dineros que integran dicha cuenta.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 15 a 21, C.1), alegando que conforme a la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación no es absoluta, teniendo en cuenta que los funcionarios ejecutores del presupuesto en este caso omiten el deber legal de disponer el pago de las sumas ordenadas en condenas judiciales, lo cual atenta contra los derechos de los asociados en forma arbitraria y estimula una conducta omisiva por parte de la entidad.

Aseguró que en el presente asunto se configuran dos de las excepciones al principio de inembargabilidad, esto es, se trata de una obligación generada en créditos laborales, y media sentencia a través de la cual se ordenó el pago correspondiente.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 17 de junio de 2019, y allegado el 15 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.2).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 18 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del CGP.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

¿Pueden ser embargados los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Principio de inembargabilidad de los recursos públicos

El artículo 12¹ del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) estableció como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, la cual fue desarrollada en el artículo 19 de la misma normativa, así:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.).

La inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación fue consagrada así mismo en el numeral 1 del artículo 594 del CGP². Ahora bien, de la lectura del primer inciso del párrafo de la norma mencionada³, se entiende que dicha regla general admite excepciones, que permiten el embargo siempre y cuando éste se encuentre contemplado en la ley.

En sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA⁴ y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 del CGP (entre otros), aduciendo lo siguiente:

¹ **“ARTICULO 12.** Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.)”.

² **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...).”

³ **“PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...).”

⁴ **“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

⁵ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Cita de cita: C-546 de 1992

⁷ Cita de cita: En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁸

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inenajenabilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.

Tal como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 21 de junio de 2018¹¹, aunque la Corte Constitucional se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de las normas señaladas, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debe efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión, relacionada con la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas.

Naturaleza jurídica del FOMAG y sus recursos

Atendiendo lo previsto por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo

⁸ Cita de cita: La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ Cita de cita: C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ Cita de cita: La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Sentencia del 21 de junio de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC).

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Dentro de los objetivos de dicho fondo, se encuentra el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, con cargo a los recursos públicos administrados por la fiduciaria La Previsora S.A., los cuales deben ser destinados para el cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley 91 de 1989.

Examen del caso concreto

Más allá de que para el caso concreto se configurara o no alguna de las excepciones previstas por la Corte Constitucional para inaplicar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, la razón para negar la medida cautelar en este asunto radicó en la improcedencia de hacerla efectiva frente a los recursos manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional y no por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, dado que la medida cautelar de embargo solicitada por la parte recurrente lo fue respecto de las cuentas de ahorro y corrientes a nombre del Ministerio de Educación Nacional, especificando incluso el NIT del mismo, concuerda el Despacho con la decisión adoptada en primera instancia. Lo anterior, por cuanto se trata de recursos públicos diferentes a los manejados por el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A., cuya destinación es igualmente distinta conforme se indicó anteriormente.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE el auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó la medida cautelar solicitada dentro del proceso

promovido por la señora Rubiela Quiroga Páez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 104
FECHA: 14 de agosto de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario